



MEMORIA JUSTIFICATIVA Y ECONÓMICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACION DE LAS ENTIDADES PRIVADAS DE SERVICIOS SOCIALES; DE IMPACTO DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL, EXPRESIÓN O IDENTIDAD DE GÉNERO; E IMPACTO POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD.

1.- Objeto.

Este documento contiene la memoria preceptiva sobre el anteproyecto de Ley de Ordenación de las Entidades Privadas de Servicios Sociales, de conformidad con lo que establece el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón:

«El procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de Ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento».

Debe señalarse que en noviembre de 2017 se inició la tramitación parlamentaria del anterior proyecto de ley de Ordenación de las Entidades Privadas de Servicios Sociales, el cual no pudo culminar su proceso debido a la finalización de la IX legislatura, en el año 2019. El Anteproyecto de Ley que ahora se promueve reproduce aquel proyecto, incorporando una serie de novedades que se detallan más adelante, y que en resumen, son las siguientes: se introduce el régimen de la declaración responsable en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa; se amplía la regulación, ya contenida en el anterior Anteproyecto, sobre el régimen de acreditación de entidades; se desarrollan las previsiones contenidas en la Ley 5/2009, de 30 de junio, sobre el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y de la Inspección de centros y servicios sociales; se incorpora la regulación de las denuncias, medidas especiales y provisionales; se incluye un nuevo capítulo relativo a la colaboración institucional y sistemas de información; y se amplían las modificaciones que se preveían efectuar en la citada Ley 5/2009, de 30 de junio, en relación a las competencias de las comarcas y habilitaciones administrativas.

2.- Necesidad y oportunidad de aprobación del Anteproyecto de Ley y justificación de su contenido.

La Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye, en su artículo 71.34^a, a la Comunidad Autónoma de Aragón, la competencia exclusiva en la materia de «Acción social», indicando que ésta «comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la



protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial».

Las actuaciones que en su desarrollo lleven a cabo los poderes públicos aragoneses en materia de servicios sociales deben tener también como objetivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.4 de la Ley 5/2009 de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, la regulación del marco normativo básico al que ha de someter su actividad la iniciativa privada en materia de servicios sociales.

En este sentido, la disposición final tercera de la citada Ley 5/2009, de 30 de junio, como se ha indicado, contiene un mandato dirigido al Gobierno de Aragón para que remita un proyecto de ley a las Cortes de Aragón que regule *«el régimen aplicable a las entidades privadas que desarrollen actividades en materia de servicios sociales»*. Por lo tanto, la necesidad es más que patente, por cuando constituye una obligación legal para el Gobierno de Aragón.

El derecho de las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada para crear establecimientos y centros de servicios sociales, así como para gestionar servicios y centros de esta naturaleza, queda expresamente reconocido en el Título IX de la Ley 5/2009, de 30 de junio, indicándose que tal ejercicio ha de efectuarse con sujeción al régimen de habilitación legalmente establecido y con sometimiento a las condiciones fijadas por la normativa reguladora de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley de Servicios Sociales de Aragón prevé igualmente la posibilidad de que la iniciativa privada, tanto social como mercantil, pueda colaborar con el sistema público de servicios sociales en la provisión de prestaciones públicas sociales o en el desarrollo de medidas o programas impulsados desde las distintas Administraciones Públicas integradas en dicho sistema, requiriéndose para ello contar con la oportuna acreditación administrativa.

La Ley de Servicios Sociales de Aragón mantiene la exigencia de autorización administrativa, entendida ésta como el acto administrativo que habilita para el ejercicio de actividades en el ámbito de los servicios sociales, sólo para los servicios y centros de titularidad privada, pero no para los de titularidad pública que, no obstante, deberán cumplir los requisitos materiales, funcionales y especiales de calidad, que se establezcan para cada tipo de servicio social o centro. En todo caso, tal mantenimiento, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, valora la especial incidencia que sobre la salud y la seguridad de los sectores de población más vulnerables podrían suponer la eliminación de una intervención administrativa previa que asegure unos estándares de seguridad adecuados en relación con las condiciones que deben reunir los centros de servicios sociales, y ponderando asimismo la preocupación social surgida en relación a dichos sectores de población durante la pandemia desatada en 2020.

Por otra parte, tanto la Ley de Servicios Sociales de Aragón, como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, imponen la acreditación administrativa previa de las entidades de



iniciativa privada que deseen participar en la provisión de prestaciones sociales públicas, o que, sin integrarse en el Sistema de servicios sociales de responsabilidad pública, presten servicios a personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

La habilitación administrativa reviste cuatro modalidades diferenciadas, como son la autorización, la declaración responsable, la comunicación y la propia acreditación administrativa. La primera habilitación constituye un acto administrativo por el cual el órgano competente en materia de servicios sociales, previa tramitación del procedimiento establecido, determina que la organización e infraestructura de un centro y su puesta en funcionamiento se ajustan a los requisitos mínimos exigidos por la normativa de servicios sociales. La segunda habilita para el ejercicio de un derecho o inicio de actividad a través de la mera presentación de un documento suscrito por persona interesada en el que se manifieste, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa de servicios sociales si bien requerirá posterior comprobación de la veracidad de los hechos declarados para ser inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. La tercera también habilita el ejercicio de un derecho o inicio de actividad mediante la presentación de un documento suscrito por persona interesada por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo competente sus datos identificativos, así como las modificaciones no sustanciales que inciden en el ejercicio de la prestación de servicios sociales o, en su caso, las actividades que consistan en la promoción de programas dirigidos a grupos de población con necesidades sociales, si bien, tal ejercicio también está sujeto a la comprobación posterior de la veracidad de los hechos declarados como requisito previo para la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales. Y la última, constituye un acto administrativo por el cual el órgano competente en materia de servicios sociales, previa tramitación del procedimiento establecido, certifica que una entidad ofrece un nivel superior de calidad e idoneidad en la prestación de servicios sociales, sin que tal prestación deba ofrecerse necesariamente en un centro. La obtención de acreditación se prevé como requisito para que las entidades privadas, de carácter social o mercantil, puedan colaborar o intervenir en la provisión de prestaciones sociales públicas o, incluso, puedan contratar en régimen de libertad de mercado prestaciones de servicio como beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Este régimen de habilitación, no obstante, habrá de ser objeto de desarrollo reglamentario para concretar, pormenorizadamente, y como garantía de los derechos reconocidos a las personas usuarias de servicios sociales, el cumplimiento de los estándares mínimos y requisitos de calidad que, en su caso, sean exigidos como distintivo de calidad.

El Catálogo de Servicios Sociales aprobado mediante Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, exige que a través de la presente Ley se haga viable la gestión de todos los servicios y establecimientos contemplados en aquél, mediante la necesaria colaboración con la iniciativa privada, lo que exige que ésta cuente con un régimen de autorización y acreditación completado con la ordenación adecuada de un registro



administrativo en el que se inscriban las decisiones administrativas que habiliten para tal actividad, así como las restantes circunstancias que incidan sobre tales habilitaciones.

La presente Ley pretende una regulación integral de todas las entidades, servicios y centros sociales de titularidad privada introduciendo la acreditación administrativa como estadio superior de calidad en la prestación de los servicios.

La Ley se estructura en nueve capítulos, completándose con dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I se refiere a las disposiciones generales, concretando el objeto, finalidad, ámbito de aplicación de la Ley, relación de definiciones para clarificar la comprensión de los términos utilizados, la introducción a las habilitaciones previstas en el articulado y necesidad de su expresión en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, así como las obligaciones que deberán cumplir las entidades de acción social de iniciativa privada, titulares o gestoras de centros y servicios sociales, sin perjuicio de lo que dispongan las normas de desarrollo.

Ha de destacarse que esta Ley no establece discriminación por razón de la nacionalidad o domicilio social, siendo de aplicación a todas las entidades de acción social de iniciativa privada y a todos aquellos centros y servicios sociales que gestionen o de los que sean titulares y que se ubiquen o actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Capítulo II regula el régimen de autorización: supuestos de obligatoriedad de autorización, procedimiento de concesión de autorización y constancia en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, las condiciones materiales y funcionales, así como la vigencia, revocación, suspensión y extinción de la autorización de funcionamiento.

Con relación a la autorización se ha procurado que esta tradicional técnica de intervención administrativa respete las exigencias que impone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, de reciente aprobación en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Este régimen de autorización previsto para el desarrollo de prestaciones en centros sociales es necesario y se justifica por una razón de interés general: la necesidad de garantizar unas condiciones adecuadas para la seguridad y bienestar de las personas mayores, personas con discapacidad, menores, personas en riesgo de exclusión social y otros colectivos de personas especialmente vulnerables. Constituye, además, el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo señalado anteriormente, por cuanto no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de declaración responsable o comunicación y control a posteriori resultaría insuficiente para garantizar esa seguridad y el bienestar de las personas usuarias de los centros y servicios sociales, pues su aplicación podría tener lugar cuando la lesión ya se hubiera producido, resultando en muchos casos



irreversible, dada la especial vulnerabilidad de estos colectivos. Además, si se permitiera la apertura de los centros sociales sin necesidad de autorización administrativa, un eventual cierre del centro por incumplimientos detectados como consecuencia del control a posteriori generaría importantes perjuicios, no ya solo al titular, sino a las personas usuarias del centro o servicio. Con arreglo a los motivos señalados y de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el artículo 9.3 del presente texto legal establece el carácter desestimatorio del silencio administrativo en el procedimiento de autorización de centros de servicios sociales.

No obstante, se excluyen de la obligación de la autorización: el cierre temporal o definitivo de un centro de servicios sociales, el cambio de entidad de acción social titular o gestora de centro de servicios sociales y la renovación de la vigencia de la acreditación del centro que estarán sometidos al régimen de declaración responsable, así como los supuestos de disminución de la capacidad asistencial, cese de prestación de servicios que se estuvieran realizando, modificaciones de las condiciones funcionales y materiales que no supongan alteraciones sustanciales, traslado de servicios sociales que no precisen autorización o se encuadren en los supuestos de declaración responsable, extinción de la personalidad jurídica de una entidad de acción social que se halle inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales u otras modificaciones no sustanciales que supongan cambios en los datos de información básica que constan en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales que se sujetarán al régimen de comunicación.

En este capítulo también se recogen los aspectos mínimos que deberá contemplar la futura regulación reglamentaria de las condiciones materiales y funcionales que deberán cumplir los centros y servicios sociales para la obtención de la autorización administrativa, debiendo traer a colación que los Ayuntamientos, con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente licencia municipal deberán comprobar que la entidad de acción social ha obtenido la autorización preceptiva en los supuestos contemplados que incidan en el ámbito de sus competencias, o en su caso, exigir y comprobar esta condición cuando sea suficiente la presentación de declaración responsable o comunicación.

El Capítulo III regula el régimen de declaración responsable y comunicación: supuestos de declaración responsable, especial mención a las entidades prestadoras de servicios sociales generales y especializados, supuestos de comunicación y disposiciones comunes a la declaración responsable y comunicación.

Además de los supuestos anteriormente relacionados vinculados al desarrollo de prestaciones en un centro, se prevé que se requerirá la presentación de declaración responsable para el cambio de entidad de acción social titular o gestora de un servicio social, para el inicio de prestación de servicios sociales generales y especializados no sujetos a autorización, para el cese de la prestación de servicios sociales cuando no se estuvieran realizando en un centro de servicios sociales, para la promoción de programas dirigidos a grupos de población que se encuadran en el ámbito de aplicación de la normativa de servicios sociales y para la renovación de la vigencia de la acreditación del servicio.



Por su parte, se requerirá la presentación de comunicación para el traslado de servicios sociales no vinculados a centros que no se encuadren en los supuestos de declaración responsable, para el cese de la actividad consistente en la promoción de programas dirigidos a grupos de población que se encuadran en el ámbito de aplicación de la normativa de servicios sociales, para la extinción de la personalidad jurídica de una entidad de acción social que se halle inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales cuando desarrolle actividades no vinculadas a centros, así como otras modificaciones no sustanciales que supongan cambios en los datos de información básica que constan en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

El Capítulo IV regula el régimen de acreditación: ámbito, efectos, condiciones, procedimiento de concesión de la acreditación y anotación en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, obligaciones, vigencia, revocación y extinción de la acreditación.

La acreditación habilita a las entidades de acción social de iniciativa privada para participar en la provisión de prestaciones sociales públicas, y a las que no se integren en el Sistema de responsabilidad pública, prestar servicios a personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Para su acreditación, los servicios y centros sociales deberán cumplir, no solamente los requisitos estructurales y funcionales exigibles para obtener la autorización administrativa, sino además las condiciones que se establezcan reglamentariamente, que harán referencia, como mínimo, a los aspectos que se contemplan en la presente Ley.

El Capítulo V contempla el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales: naturaleza, adscripción, objeto, asientos, efectos, placa identificativa, publicidad registral, certificaciones registrales.

El Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales es un instrumento público de ordenación y apoyo a la gestión de los servicios sociales en el que se incluyen las entidades de acción social, de carácter público y privado, los centros y servicios sociales que gestionen o de los que sean titulares, cuando desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón estando obligadas las entidades a mantener actualizados los datos de información básica.

Mención especial merece que las entidades, centros y servicios sociales han de exhibir unas placas identificativas externas expresivas de que se hallan inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y, en su caso, de su acreditación con las características del modelo que se disponga reglamentariamente.

Esta placa debe permitir a la ciudadanía en general conocer que las entidades, centros y servicios sociales están legitimadas para el ejercicio de la actividad y, en su caso, de las merecedoras de distintivo de calidad.

El Capítulo VI contempla la Inspección de Centros y Servicios Sociales: objeto, ámbito de actuación, adscripción, colaboración pública, personal inspector, funciones, facultades y



obligación de colaboración, plan de inspección, contenido de actas de inspección, efectos de las actuaciones inspectoras y protección de datos de carácter personal.

La labor desarrollada por la inspección de centros y servicios sociales tiene por objeto la comprobación, control y orientación en el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de servicios sociales de las entidades de acción social, de naturaleza pública y privada, así como de los centros, servicios y actividades sociales que gestionen o de los que sean titulares siempre que desarrollen su actuación en el territorio de Aragón.

En este articulado se dispone que la persona titular del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales dictará planes de inspección en los que se concretarán las líneas de actuación, así como la periodicidad de las visitas que se realicen por seguimiento, ello sin perjuicio de las comprobaciones que se realicen con motivo de la presentación de denuncias o de la tramitación de los procedimientos de autorización, declaración responsable, comunicación o acreditación.

El Capítulo VII contempla la tramitación de denuncias y la adopción de medidas especiales y cautelares: información y actuaciones previas con motivo de la presentación de denuncias, habilitación urgente para la intervención, clases de medidas especiales y cautelares, gastos derivados de las medidas de intervención y, en su caso, la petición de autorización o ratificación judicial.

Se considera de especial necesidad prever las acciones que se realizan en la tramitación de denuncias que pueden ser presentadas tanto por persona física que evidencia un interés en la mejora del funcionamiento de los centros de servicios sociales especializados, como por la persona usuaria si tuviera suficiente capacidad, así como por los familiares o personas de referencia que actúen en representación de estas.

Si los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un ilícito penal el órgano competente en materia de servicios sociales dará cuenta al Ministerio Fiscal, o en su caso, de haberse iniciado diligencias penales acordará la suspensión de actuaciones hasta en tanto recaiga el correspondiente pronunciamiento judicial.

Por lo que respecta, a la adopción de medidas ha de destacarse la habilitación para la intervención urgente a favor del personal inspector cuando durante la realización de una visita de inspección se aprecie un riesgo inminente y perjuicio grave a la salud, integridad física o seguridad de las personas usuarias, si bien, esta actuación ha de convalidarse por el órgano competente en materia de servicios sociales.

También se prevén otros supuestos de adopción de medidas por el órgano competente en materia de servicios sociales con anterioridad a la iniciación del procedimiento o en el curso de tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Se relacionan las clases de medidas especiales y provisionales, sin perjuicio de lo que dispongan las normas de desarrollo, como garantía de los derechos que asisten a la persona interesada estando obligadas a la asunción de su coste.



Por último, cuando las medidas impliquen la privación o restricción de libertad o de otro derecho fundamental de sus destinatarios, el órgano competente en materia de servicios sociales procederá a recabar la autorización judicial o ratificación judicial en los términos previstos en la normativa reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

El capítulo VIII contempla la colaboración institucional y el diseño de un sistema de información.

El ejercicio de las funciones encomendadas al órgano competente en materia de gestión y organización del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales están indisolublemente ligadas al ejercicio de funciones atribuidas a otras unidades administrativas e inspectoras de esta o distinta Administración Pública, por lo que, se considera conveniente avanzar en la comunicación y coordinación para evitar duplicidades y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente. Expresamente en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón prevé que la Administración Local ha de colaborar y apoyar a los servicios de inspección de centros y servicios sociales en el control de las condiciones mínimas que deben reunir las entidades de acción social y centros que actúen o se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otro lado, con motivo de la crisis sanitaria, se ha creado un sistema de información en el que se está avanzando para permitir una mayor colaboración público-privada que redunde en el bienestar y disfrute de los derechos reconocidos a las personas usuarias de centros y servicios sociales, así como en la reducción de cargas administrativas.

El capítulo IX contempla la colaboración de las entidades de acción social de iniciativa privada en el Sistema Público de Servicios Sociales y medidas de fomento previendo: la posibilidad de intervenir en la provisión de prestaciones sociales públicas desde los centros y servicios propios de la respectiva entidad, así como la percepción de subvenciones o ayudas públicas para el desarrollo de programas o actuaciones que resulten de interés social.

La existencia del Sistema Público de Servicios Sociales, en cuanto organización pública prevista en el propio Estatuto de Autonomía de Aragón, y de la iniciativa privada desarrollada en el sector de los servicios sociales, con un importante papel de la iniciativa social que durante años ha suplido o complementado el papel de las instituciones públicas respecto a ciertos colectivos con especiales necesidades de atención, aconseja el establecimiento de mecanismos o instrumentos de colaboración voluntaria, sin perjuicio de las potestades de ordenación que corresponden a la Administración para garantizar de forma adecuada los derechos de los ciudadanos y el interés general.

La Ley contiene disposiciones adicionales, transitorias, una derogatoria y finales. Entre las disposiciones adicionales se dispone: una mención especial a las referencias de género, al régimen de centros y servicios de titularidad pública y al calendario de adecuación para la acreditación. Entre las disposiciones transitorias se prevé: la vigencia de habilitaciones para la prestación de servicios sociales, régimen transitorio en materia de acreditación de centros y servicios sociales, régimen para procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como régimen de condiciones funcionales, materiales y



acreditación transitoria. Se derogan los títulos hasta la fecha vigentes de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social y la disposición adicional sexta de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Finalmente, esta Ley modifica artículos de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas mayores.

De entre ellas cabe significar la importancia de las disposiciones transitorias, que regulan cuestiones como la vigencia de las habilitaciones para la prestación de servicios sociales cuando las entidades, centros y servicios sociales estén inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, conforme al Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y organiza el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. Si bien se recogen dos supuestos excepcionales: cuando se trate de entidades, centros y servicios sociales que hubieran obtenido la autorización a través del procedimiento de regularización de situación administrativa prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón y cuando se trate de residencias de personas mayores y con discapacidad física, ubicadas en un espacio arquitectónico sujeto a la normativa sobre propiedad horizontal. En estos supuestos no podrán aumentar la capacidad asistencial, proceder al cambio de titularidad, de tipología, prestar servicios sociales nuevos, ampliar instalaciones y realizar modificaciones estructurales, salvo las reparaciones ordinarias exigidas por la higiene, ornato y conservación.

Además, a partir de la entrada en vigor de esta Ley el órgano competente en materia de organización y gestión del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales no podrá autorizar estas viviendas para el alojamiento de personas mayores y personas con discapacidad física.

En las disposiciones adicionales se hace referencia a la adaptación de los centros y servicios sociales a las normas que se aprueben reglamentariamente. Se contempla también la situación específica de los centros y servicios sociales de titularidad pública, los cuales no están sometidos al régimen de autorización y acreditación administrativa si bien deberán cumplir las condiciones materiales y funcionales que se establezcan reglamentariamente, así como los requisitos de calidad y garantía en las prestaciones que ofrezcan.

En la disposición final se modifican los artículos 47, 80, 82, 83, 88, 91, 92, 93, 94, de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, precisamente para adaptarlos a la presente Ley, para garantizar la viabilidad de centros sociales de nueva construcción o adaptación de infraestructuras existentes cuando pudieran ser objeto de financiación pública y con el objetivo de cumplir respecto del régimen de infracciones y sanciones los principios de legalidad y de seguridad jurídica. El Capítulo II del Título X de la mencionada Ley de Servicios Sociales de Aragón, regula el régimen sancionador en materia de servicios sociales que resulta de aplicación a las entidades, tanto públicas como privadas, que



prestan o desarrollan actividades en materia de servicios sociales, así como a las personas usuarias de los mismos. La complejidad que caracteriza este ámbito hace necesaria una tipificación de las infracciones y sanciones más pormenorizada que la establecida en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, siendo necesaria la tipificación de nuevos tipos infractores más específicos dirigidos al funcionamiento de los centros y de los servicios sociales para completar el régimen sancionador previsto en la mencionada Ley de Servicios Sociales de Aragón.

Por último, se incorpora una modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas Mayores que tiene por objeto la supresión de la exigencia de contar con un mínimo de cien socios para ser miembro de dicho órgano.

3.- Competencia para su elaboración, aprobación y trámites a realizar.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, en las materias propias de la competencia del Departamento, la iniciativa para la elaboración de proyectos de Ley.

Toda vez que los diferentes desarrollos normativos de la Ley de Servicios Sociales de Aragón y las diferentes iniciativas legislativas que regulen la materia de servicios sociales han de considerarse propios de la competencia material de este Departamento, dada la delimitación de su ámbito de actuación material tanto en las normas de estructura básica de la Administración de la Comunidad Autónoma como en la propia Ley 5/2009, de 30 de junio, corresponde al mismo la elaboración del presente proyecto de Ley, en aplicación de lo previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

La Ley de Servicios Sociales de Aragón contiene en su Disposición Final Tercera, como se ha indicado un mandato dirigido al Gobierno de Aragón de remitir a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley que regule el régimen aplicable a las entidades privadas que desarrollen actividades en materia de servicios sociales.

El presente proyecto normativo obedece a ese mandato legal y viene a desarrollar principalmente las previsiones contenidas en el Capítulo IV del Título II y el Título IX de la Ley.

La aprobación del proyecto de Ley, para su incorporación al Ordenamiento Jurídico Aragonés como norma legal, compete al Gobierno de Aragón en cuanto órgano titular de la iniciativa legislativa según lo previsto en el artículo 37 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, y lo establecido en la Disposición Final Tercera de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón.

La elaboración de presente proyecto de Ley queda definida como una responsabilidad del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales (artículo 46 y Disposición Final Tercera de la Ley de Servicios Sociales) en virtud de las competencias atribuidas al mismo en



materia de servicios sociales por el Decreto de 5 de agosto de 2019 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 24/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, así como por el de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales

Mediante Orden de 8 de noviembre de 2019, de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de Ley reguladora de las entidades privadas que desarrollan actividades en materia de servicios sociales, atribuyendo la elaboración de esta propuesta normativa a la Secretaría General Técnica de Ciudadanía y Derechos Sociales.

El procedimiento de elaboración del presente proyecto de Ley viene definido en los artículos 37 y siguientes de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón en virtud de los cuales, una vez elevado a Consejo de Gobierno para su toma en consideración, el anteproyecto de Ley se someterá a un proceso de información pública y se remitirá a los departamentos del Gobierno de Aragón para que realicen las aportaciones que consideren oportunas.

Sin perjuicio de que ya se sometiera el texto anterior al dictamen del Consejo Aragonés de Servicios Sociales, los cambios introducidos en la propuesta normativa justifican que dicho órgano se pronuncie nuevamente sobre el mismo, dando así cumplimiento al artículo 55.2.a) de la Ley 5/2009, de 30 de junio.

Finalizado el proceso de audiencia e información pública, mediante informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, se realizará la valoración e incorporación, en su caso, de las alegaciones y sugerencias recibidas.

Con un texto normativo resultante de dichos procesos, deberá recabarse informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en relación con el artículo 5.2.a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tal y como se refleja en el apartado quinto de esta memoria, el presente proyecto normativo no comporta incremento de gasto o efectivos por lo que no resulta preceptivo recabar informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública, sin perjuicio de que se considere conveniente su comunicación a ese órgano.

Conforme los artículos 15 y 16.1.1) de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, no resulta en este caso preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, teniendo su solicitud carácter facultativo.



Una vez cumplidos los trámites a que se refiere los párrafos anteriores, la titular del Departamento proponente someterá el Anteproyecto de Ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como proyecto de Ley por el Gobierno de Aragón y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación por el procedimiento previsto en el Reglamento de la Cortes de Aragón, en caso de considerarlo adecuado.

Todos los anteriores trámites se realizarán con reflejo en el Portal de Transparencia de Aragón, de acuerdo con los criterios señalados en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón

4.- Forma de inserción en el ordenamiento jurídico y efectos o impacto social de la norma.

El proyecto de Ley elaborado por el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales ha de integrarse en el ordenamiento jurídico, tras su oportuna aprobación por el Gobierno de Aragón y remisión a las Cortes de Aragón para su ulterior aprobación, como una disposición normativa de naturaleza legal, necesaria para la ordenación de las entidades privadas prestadoras de servicios sociales, de sus servicios y centros, de conformidad con las previsiones contenidas en la Disposición Final Tercera de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón. Tal inserción, coherente con esta última Ley, viene a desarrollar un aspecto escuetamente regulado en ésta, apenas siete artículos, y por tanto a complementarla, cubriendo una laguna del ordenamiento jurídico autonómico, procediendo a ofrecer una mayor seguridad jurídica en un sector sobre el que ha recaído el último año una gran preocupación social. Asimismo, se procede a incorporar a una norma con rango legal lo que hasta ahora estaba regulado en diferentes decretos tales como los relativos al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

En cuanto a los efectos o impacto social, a pesar de que la norma tiene como destinatarios directos a las entidades privadas de iniciativa social o mercantil que presten servicios en el Sistema de Servicios Sociales, es indudable que la nueva regulación repercutirá, siquiera indirectamente, en las personas usuarias de los servicios sociales. Efectivamente, la norma regula cuestiones que inciden en los derechos que les reconoce la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, como el derecho a recibir unos servicios sociales de calidad participando en su evaluación, así como el derecho a conocer los estándares aplicables en cada caso.

Los efectos o impacto social de la norma se circunscriben a determinar el régimen de las entidades, servicios y centros sociales en el nuevo marco normativo establecido por la Ley de Servicios Sociales de Aragón, regulando de esta manera tanto el régimen de autorización y acreditación de centros y servicios como el de colaboración entre el sistema público de servicios sociales y las entidades privadas en la provisión a los ciudadanos y beneficiarios de las prestaciones sociales públicas.

La aprobación del presente proyecto de Ley, por consiguiente, contribuye a la ordenación administrativa del sistema de servicios sociales de Aragón, en el que se engloban las entidades, centros y servicios sociales tanto de titularidad pública como de iniciativa privada, poniendo a disposición de poderes públicos y particulares los recursos, públicos y



privados, debidamente autorizados y acreditados existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de las necesidades sociales.

La ley proyectada viene a precisar aspectos relevantes del régimen jurídico al que deben someterse las entidades privadas que desarrollen actividades sociales, de iniciativa social y mercantil, y de sus relaciones de colaboración con el Sistema Público de Servicios Sociales, al mismo tiempo que define las responsabilidades que corresponden a las entidades privadas como titulares de centros y servicios sociales o como proveedoras de prestaciones sociales públicas.

La finalidad última de la aprobación del presente proyecto de Ley es el de garantizar a las personas usuarias de servicios sociales unos estándares mínimos de calidad en el funcionamiento de todos los centros y servicios.

5.- Coste económico generado por la nueva norma.

La regulación que contiene este proyecto de Ley por el que se establece el régimen de las entidades privadas que desarrollan actividades en materia de servicios sociales no supone el desarrollo de una actividad nueva ni conlleva la necesidad de creación de nuevas unidades administrativas, toda vez que dicha regulación supone una adaptación a las circunstancias actuales del actual régimen de autorización, inspección y Registro contenida en los Decretos 82/1989, de 20 de junio y 111/1992, de 26 de mayo, y de los contenidos de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, así como de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

El contenido de la norma proyectada, relativo al régimen y procedimiento de autorización y acreditación de las entidades privadas, Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, la Inspección de Centros y Servicios Sociales, tramitación de denuncias y adopción de medidas especiales y provisionales, así como la colaboración de éstas con el sistema público de servicios sociales; y los efectos que de la misma se derivan, no conllevan coste económico alguno ya que la gestión, tanto de los procedimientos de autorizaciones, acreditaciones, las inspecciones y régimen sancionador se realizará con los mismos medios materiales y personales con los que cuenta actualmente el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales.

En todo caso, será la norma reglamentaria que la desarrolle, que regulará las condiciones materiales y funcionales requeridas para la obtención de la autorización administrativa, en concreto, los requisitos de emplazamiento, urbanísticos y arquitectónicos, adecuación del diseño y organización de espacios, e instalaciones y equipamiento, entre otros; de la que podrá derivarse incremento de gasto o efectivos, en cuyo caso, dicho proyecto reglamentario irá acompañado de la memoria económica e informes correspondientes.



6.- Informe sobre el impacto por razón de género; orientación sexual, expresión o identidad de género.

La valoración del impacto por razón de género debe partir, en el presente caso, del hecho de que la norma en tramitación no afecta, al menos directamente, a personas físicas, puesto que, tanto por su objeto como por su ámbito de aplicación, se dirige principalmente a personas jurídicas; concretamente, a las entidades privadas de iniciativa social o mercantil que presten servicios en el Sistema de Servicios Sociales. Por esta razón puede declararse «a priori» que el proyecto de ley es neutro desde el punto de vista de la cuestión de género.

No obstante, no pueden dejar de citarse dos aspectos:

El primero de ellos, relativo a la población cuya vivienda es una residencia de mayores. Así, según el estudio «Población residente en establecimientos colectivos» del Instituto Nacional de Estadística, inserto en los «Censos de Población y Viviendas 2011» (año del último estudio sobre la materia), la proporción de mujeres respecto de hombres en residencias era de 2,18 mujeres por cada hombre para el total de las 270.286 personas entonces residentes (cifra que no habrá cambiado de forma sustancial), por lo que cualquier medida que pueda redundar en beneficio de las personas usuarias del sector, ha de redundar necesariamente en un mayor número de mujeres que de hombres.

Por otro lado, el segundo de los aspectos a tratar es el de haberse cuidado el lenguaje utilizado en el anteproyecto, utilizando para ello el lenguaje inclusivo.

7.- Impacto por razón de discapacidad.

El objeto de este apartado es evaluar el posible impacto por razón de discapacidad de esta propuesta normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de Derechos y Garantías de las Personas con Discapacidad en Aragón que prevé, *«Todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato»*.

El presente Anteproyecto de Ley tiene por objeto, como se ha indicado, la regulación de la actuación de personas jurídicas. No obstante, siendo una buena parte de las personas con discapacidad usuarios de servicios sociales, necesariamente ha de redundar en su beneficio una mayor seguridad jurídica en el sector.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL
DEPARTAMENTO DE CIUDADANÍA Y DERECHOS SOCIALES**
José Antonio Jiménez Jiménez